

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/19/2024**

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/19/2024** FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO INTERPUESTO POR JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN CONTRA LA OMISIÓN DE EJECUTAR EL PROCESO LEGISLATIVO A LA INICIATIVA LEGISLATIVA PRESENTADA AL H. CONGRESO DEL ESTADO., ESTE TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. ESTE TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO:
TESLP/JDC/19/2024**

PROMOVENTE: JOSÉ MARIO DE LA
GARZA MARROQUÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
DENNISE ADRIANA PORRAS
GUERRERO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
SANJUANA JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a doce de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara la existencia de la omisión de ejecutar el proceso legislativo de la iniciativa de ley presentada por José Mario de la Garza Marroquín el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Congreso del Estado:	Congreso del Estado de San Luis Potosí
Directiva del Congreso:	Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia de la LXIII Legislatura del Congreso de San Luis Potosí
Reglamento del Congreso:	Reglamento para el Gobierno del Congreso del Estado de San Luis Potosí
Ley Orgánica del Legislativo:	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES

1.1. Iniciativa de Ley. El veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés, el actor presentó ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, una iniciativa ciudadana de reforma legislativa con proyecto de Decreto para expedir la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí.

1.2. Demanda. El doce de marzo de dos mil veinticuatro¹, inconforme con la omisión del Congreso del Estado de dictaminar respecto de la iniciativa de ley referida presentada, el actor interpuso ante el Congreso del Estado, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.3. Informe circunstanciado. El veintiuno de marzo, se recibió el informe circunstanciado y las constancias respectivas por parte del Congreso del Estado.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene competencia para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 de la Constitución Local, 4, fracción V, 19, apartado A, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, además porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estipulado en los artículos 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia.

La omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa, es posible controvertirla ante esta instancia jurisdiccional electoral, al relacionarse con el derecho político-electoral que asiste a los ciudadanos, previsto en el artículo 35, fracción VII, de la Constitución Federal, consistente en iniciar leyes y dar seguimiento al proceso legislativo que analice su propuesta.

Así, la iniciativa ciudadana es un mecanismo de democracia directa por

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veinticuatro, salvo que se especifique año.

el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes a fin de que puedan participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral.

En ese sentido, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los ciudadanos cuentan con interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta sino que para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto, lo cual incluye, en su caso, la emisión del dictamen por parte de la Comisión correspondiente así como la discusión y votación en el Pleno del Congreso del Estado.

3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 74 y 75 fracción III y 78 de la Ley de Justicia.

3.1. Definitividad. En el caso concreto se colma el presente requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 75 fracción III, y 76 de la Ley de Justicia, no hay medio de defensa que agotar previo a acudir ante este Tribunal para la defensa del derecho político-electoral de presentar iniciativas de ley.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el promovente alega controvertir una omisión legislativa. En tal virtud, debe entenderse en principio que la mencionada omisión genéricamente entendida se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y en esa virtud se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido. Sirve de sustento a

lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 15/2011 de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

3.3. Interés jurídico. Los ciudadanos tienen interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia XXIII/2015, cuyo rubro es "INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA²)".

3.4. Personería. La personería con la que comparece el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, está acreditada en términos de lo dispuesto en los artículos 13 fracciones IV; y 32 fracción VI, inciso a) de la Ley de Justicia, en virtud de que comparece por su propio derecho y

² INTERÉS JURÍDICO LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción VII y 116, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4 y 6 de la Carta Democrática Interamericana; 10, fracción IV, 15 y 45, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 60, 61, y 64 de la Ley de Participación Ciudadana de esa entidad federativa; y 147, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa; se advierte que la iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa, por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, a fin de que puedan participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral. En ese sentido, los ciudadanos tienen interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano.

en su carácter de ciudadano potosino y dicha personería le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Marco normativo

En la fracción VII del numeral 35 y 71 fracción IV, de la Constitución Federal, se establece el derecho ciudadano de iniciar leyes, como una forma de garantizar la democracia en el país.

La inclusión de la iniciativa ciudadana como derecho humano político electoral, fue introducido constitucionalmente con el objetivo de generar la participación del pueblo mediante figuras que impulsen la actividad pública de los ciudadanos, fortaleciendo la cultura jurídica de las personas, encausando sus inquietudes mediante procedimientos jurídicos flexibles que no entorpezcan su ejercicio.

Por ello, la iniciativa ciudadana, se entiende como un mecanismo por el cual el pueblo de manera directa e inmediata, y no a través de órgano intermedio, vinculará al órgano legislativo para que analice la propuesta de ley presentada y amparada en la Constitución Federal, esto constituyendo un medio por el cual se permitirá la democracia ciudadana, por conducto de la participación en las decisiones gubernamentales.

En la Constitución Local, en el artículo 61³ y 63 así como el artículo 130⁴ de la Ley Orgánica del Legislativo, se prevé el derecho ciudadano de iniciar leyes, así como la reglamentación aplicable para la presentación de las iniciativas de ley, y metodología de proceder a su admisión y votación.

De conformidad con el artículo 92 la Ley Orgánica del Legislativo, las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus

³ **Artículo 61.** El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

⁴ **ARTICULO 130.** El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/19/2024

términos, con modificaciones de las comisiones o en su caso, desechándolas por improcedentes en un término máximo de seis meses. Si la complejidad lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una; asimismo dispone que, por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

En relación con lo anterior, el artículo 157 fracción III⁵, del Reglamento del Congreso, estipula que cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno y establece el plazo de prórroga de hasta dos periodos de tres meses cada uno, ante la complejidad de algún caso, pero no debe exceder de un año para presentar el dictamen.

En ese sentido, el Reglamento del Congreso del Estado, establece en su artículo 75, las bases que regulan el procedimiento que deben seguir las iniciativas de ley, las cuales a continuación se enlistan:

I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;

II.- La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;

III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

IV.- El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;

V.- (DEROGADA, P.O. 13 DICIEMBRE DE 2011)

⁵ Artículo. 157

[..]

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/19/2024**

VI.- La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.

No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente”.

4.2. Síntesis de agravios

El actor controvierte la omisión de ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa legislativa presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, para dictaminar, discutir y votar la iniciativa de la ley con turno número 4255.

Porque ha transcurrido el término legal⁶, sin que la Comisión de Justicia haya dictaminado dicha iniciativa.

La parte actora manifiesta que ha vencido el plazo de seis meses que tiene el Congreso para dictaminar la iniciativa ciudadana que presentó, sin que exista al momento prórroga, conforme al artículo 157, fracción III, del Reglamento del Congreso.

Asimismo, señala que, el artículo 92 de la Ley Orgánica del Legislativo dispone el plazo de seis meses para dictaminar con prórroga hasta de dos veces de tres meses cada una, pero no obstante a ello, el artículo 157 del Reglamento del Congreso determina la procedencia de dicha prórroga exclusivamente para aquellas iniciativas de nuevos ordenamientos, sin embargo, en el presente asunto la iniciativa en comento consiste en una reforma a un artículo del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

4.3 Pretensión del recurrente

La pretensión de la parte recurrente es, que este Tribunal ordene a la Directiva del Congreso del Estado proceder conforme a lo previsto en el artículo 92 párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Legislativo. Se turne a

⁶ Seis meses, conforme al artículo 157, fracción del Reglamento del Congreso.

la comisión precedente, para que agote el proceso legislativo en un término máximo de tres meses.

4.4 Caso concreto

Este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por el actor son fundados.

De las constancias que obran en el expediente se acredita que:

-El **veintiocho de agosto** de dos mil veintitrés la Comisión de Justicia turnó el asunto presentado por el actor, consistente en la iniciativa de la Ley Amnistía del Estado de San Luis Potosí.

-El dieciocho de marzo mediante oficio No. CJ/LXIII-21/2024, la Presidenta de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, solicitó prórroga de la iniciativa del turno no. 4255.

-El veinte de marzo, la Presidenta de la Comisión de Justicia informó a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, mediante el oficio CPC-LXIII-22/2024, el estado de guarda la iniciativa del turno 4255.

En ese sentido el Congreso del Estado, en el informe justificado manifestó lo siguiente:

-Niega la omisión de ejecutar el proceso legislativo respectivo a la iniciativa de ley presentada al Congreso del Estado de San Luis Potosí, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, contrario a lo manifestado dice que en la Sesión de la Diputación Permanente No. 34 celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó turnar la iniciativa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, bajo el turno número 4255.

-Que contrario a lo manifestado por el actor respecto a que no se emitió prórroga alguna para llevar a cabo el proceso legislativo que

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/19/2024

correspondía, sí se solicitó prórroga del turno 4255 mediante el oficio número CJ-LXIII-21/2024, el veinte de marzo, conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

No obstante, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón al actor, respecto a la omisión de dictaminar la iniciativa de mérito, debido a las consideraciones siguientes.

Ello, pues si bien la autoridad responsable en su informe justificado aduce que no hay omisión porque la Comisión de Justicia mediante el oficio CJ-LXIII-21/2024, el veinte de marzo solicitó a la Directiva de la LXIII Legislatura prórroga del turno 4255⁷.

Sin embargo, la autoridad responsable no señala, ni acredita que se haya aprobado dicha prórroga en la iniciativa en comento, tampoco existe constancias en el expediente en que se actúa que se haya aprobado prórroga alguna; ni consta el dictamen correspondiente, por ello le asiste la razón al promovente en lo relativo que la autoridad legislativa no se ha pronunciado al respecto.

Así, una vez vencido el plazo de seis meses que tiene el Congreso para dictaminar la iniciativa ciudadana presentada, se debió dictaminar, discutir y someter a votación la iniciativa, toda vez que ha concluido el periodo de los seis meses y no existe prórroga alguna dictada en tiempo y forma.

Las prórrogas para dictaminar iniciativas de ley son procedentes exclusivamente en los términos que dispone el artículo 157 fracción III, del Reglamento del Congreso.

Para una mejor explicación se transcribe el contenido del artículo 157 del Reglamento para el Congreso:

ARTÍCULO 157. La presidenta o el presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta

⁷ Tal y como se acredita en autos.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/19/2024**

a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a las y los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:

I. Si únicamente se toma conocimiento, caso en el que la comisión o comité deberá remitir al promovente acuse de recibo, en un término no mayor de diez días hábiles de la fecha de turno;

II. Si son para su atención y expediente respectivo, caso en el que la comisión deberá emitir la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días hábiles; salvo que por la naturaleza del asunto se requiera de más tiempo para resolver, situación de la que informarán por escrito al promovente o promoventes, y

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las **iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas**, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.

De la transcripción que antecede, se advierten dos clases de iniciativas para efectos de establecer los plazos en los que sus Comisiones tendrían que agotar los trabajos de estudio y dictaminación:

- a) Cuando se trate de iniciativas de reforma, adiciones, derogaciones o abrogaciones de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno;
- b) Seis meses por regla general, y excepcionalmente hasta dos prórrogas de tres meses cada una, dando un total máximo de un año, para las iniciativas de nuevos ordenamientos.

Para las iniciativas de nuevos ordenamientos, la legislación local también condicionó la procedencia de las prórrogas a que, por la naturaleza de las iniciativas, resulte necesario llevar a cabo consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/19/2024

En el caso concreto, si bien obra en autos la constancia del oficio CJ-LXII-21/2024, signado por la Presidenta de la Comisión de Justicia relativo a la solicitud de prórroga se presentó el veinte de marzo, presentado a la Directiva Legislativa LXIII -documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia-

No obstante, **no se encuentra acreditado que se haya autorizado la solicitud de la prórroga correspondiente a la iniciativa ciudadana de mérito**, que fue turnada a la Directiva el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por ello los seis meses para resolver dicha iniciativa concluyeron el veinticuatro de febrero y la solicitud de prórroga de la iniciativa se presentó el veinte de marzo; tal como se ilustra en la siguiente tabla:

INICIATIVA TURNO 4255			
Presentación de la iniciativa ciudadana	Fecha de turno de la iniciativa a la Directiva ⁸	Vencimiento del plazo para dictaminar conforme al artículo 157, fracción III, del Reglamento del Congreso.	Solicitud de prórroga de la iniciativa ciudadana ⁹
21 agosto 2023	24 de agosto 2023	24 de febrero de 2024	20 de marzo 2024

Por lo que, en el presente asunto, la Comisión de Justicia debió presentar el dictamen correspondiente a más tardar el veinticuatro de febrero, conforme a lo establecido por el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica y 157 fracción III, del Reglamento del Congreso, circunstancia que no acontece en el presente asunto.

En ese tenor, en autos se acredita que la autoridad responsable no ha concluido el proceso legislativo en el plazo de los seis meses, el cual venció el veinticuatro de febrero, además se advierte que la solicitud de prórroga se solicitó el veinte de marzo, posteriormente a la conclusión del término para dictaminar dicha iniciativa.

⁸ Tal y como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado de igual forma se corrobora con la documental pública que obra en autos en la página 83 del expediente en que se actúa.

⁹ Tal y como se acredita con la constancia que obra en autos en la página 94 del expediente en que se actúa. Sin que a la fecha exista constancia de autorización de dicha prórroga.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/19/2024

En ese sentido a la fecha no existe constancia en el expediente que haya sido aprobada dicha solicitud.

Por tanto, la autoridad responsable ha sido omisa en ejecutar el proceso legislativo dentro de los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Legislativo y en el Reglamento del Congreso, pues si bien fue turnada a la Comisión de Justicia para su análisis y dictamen, no existe constancia alguna en el expediente en que se actúa, que se haya emitido el dictamen correspondiente.

En merito a lo expuesto, al acreditarse la omisión de la Comisión de Justicia de presentar el dictamen relativo a la iniciativa formulada por el inconforme y a fin de tutelar el derecho político-electoral violentado; por tanto, **lo procedente es que la Directiva del Congreso agote el proceso legislativo conducente, del turno 4255, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la notificación correspondiente.**

El plazo de cumplimiento se establece conforme a lo estipulado por el numeral 92 Bis de la Ley Orgánica del Legislativo.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que la dilación de la Comisión de Justicia del Congreso vulnera el derecho político del actor a iniciar leyes, puesto que no ha dictaminado la iniciativa presentada conforme a lo establecido por los artículos 92 de la Ley Orgánica del Legislativo y 157 fracción III, del Reglamento del Congreso.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se acredita la omisión de la Comisión de Justicia para emitir el dictamen relativo a la iniciativa que formuló el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín.

A fin de tutelar el derecho político-electoral involucrado, lo procedente es que la Directiva del Congreso del Estado continúe con el trámite correspondiente conforme a sus facultades, atribuciones y ordenamientos legislativos respectivos, para la aprobación o

desechamiento de la iniciativa presentada el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, registrada con el número de turno 4255.

Para tal efecto se le concede **el plazo de tres meses**, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para que culmine el procedimiento de iniciativa presentada por el actor.

- a) Se vincula a la Presidenta de la Comisión de Justicia, para que dentro del plazo indicado elabore y presente al Pleno del Congreso el dictamen correspondiente con relación a la iniciativa ciudadana.
- b) Se vincula a la Directiva del Congreso de Estado, para que una vez que la Comisión de Justicia emita el dictamen señalado en el punto que antecede, programe el análisis, discusión y en su caso aprobación de dicho dictamen, dentro del plazo de tres meses fijado para el cumplimiento de la presente resolución.

Asimismo, el Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de tres días a que suceda.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese en términos de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia, personalmente al actor en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO
TESLP/JDC/19/2024

Resuelve:

PRIMERO: Es fundada la pretensión del actor. Se tiene por actualizada la omisión atribuida al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO: La Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí debe concluir el trámite de la iniciativa de ley formulada por el actor, conforme a lo establecido en los efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante.
Doy fe. **(RÚBRICAS)**

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTA DE CATORCE PÁGINAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A DIA DE LA FECHA, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.